



PREGUNTAS Y RESPUESTAS ANTE SITUACIONES DE CATASTROFE O EMERGENCIA PRODUCIDAS EN OTRAS COMUNAS

Alcaldes y concejales



**RENOVACIÓN
NACIONAL**

SOBRE LOS RECURSOS Y LA AYUDA

Hay que distinguir. Si se trata de apoyar, organizar o coordinar la ayuda que la población de la una comuna entrega para hacerla llegar a la comuna afectada, no existe limitación o restricción especial o particular, pudiendo, incluso, con recursos propios tales como vehículos de carga o transporte utilizarlos para tal fin, disponiendo del personal municipal, a quienes deberá proveérseles de la respectiva comisión de servicios, incluido pago de viáticos y cubrir las necesidades propias del servicio, ya que, precisamente, es una orden superior que se encuentra dada en el marco del principio de servicialidad.

Otra cosa distinta es utilizar recursos financieros municipales para destinarlos a proveer de elementos de cualquier tipo a una comuna distinta. A nuestro juicio es necesario la suscripción de un convenio, aprobado por decreto que así lo disponga y, dependerá de sus cláusulas y obligaciones, que se estipulen lo que obligará, eventualmente, a tener que obtener la aprobación del Concejo Municipal.

Por ejemplo: El municipio XXX puede enviar sus camiones aljibes para cooperar y prestar auxilio en una emergencia de incendios, pero si el municipio destina recursos para aportar con arriendo de maquinarias para enviar a las comunas afectadas por incendios, debiese suscribirse un convenio previamente.

PREGUNTAS Y RESPUESTAS

1.- ¿Puede mi Municipio donar enseres o víveres a las zonas afectadas?

Si, pero es necesario diferenciar los bienes donados por la comunidad, recibidos por los municipios y los adquiridos por el Municipio y que son parte de su patrimonio.

2.- ¿Puede mi Municipio enviar camiones aljibes a las zonas afectadas?

Si. En su disposición junto con adoptar los resguardos que implica el uso de vehículos municipales (D.L. 799, de 1974), se deben adoptar, considerando en el mismo en el Decreto Exento municipal que, necesariamente, debe dictarse, todo aquello que sea útil e indispensable para evitar actuaciones irregulares, asuntos como el personal municipal con responsabilidad administrativa y habilitado para conducir vehículo municipales, incluyendo, por ejemplo, temas como las horas de conducción (Ley N° 18.290, sobre Tránsito y sus reglamentos), los viáticos, los medios logísticos para el cometido, cubriendo gastos de peajes, combustible, designando a un funcionario como encargado (jefe) de la delegación, etcétera.

3.- ¿Qué resguardos jurídicos debe tener un alcalde que desee viajar a las zonas de catástrofe a entregar el apoyo de su municipio?

Si un alcalde estima necesaria su presencia en la misión de ayuda y apoyo a otra comuna, debe emitirse el Decreto fundado, para justificar tal cometido.

4.- ¿Qué ocurre si es un concejal el que viaja?

Si un concejal o más de uno viaja, debe considerarse, en principio, que lo hace en calidad particular, lo que implica no usar ni valerse de algún medio oficial del municipio en el que es autoridad. Si, por el contrario, representa o estima adecuado viajar en calidad oficial de representante de la Municipalidad, debe contar con el acuerdo del Concejo Municipal al que pertenece o, en su caso, con la habilitación de un Decreto alcaldicio que le así lo exprese, esto es, que por decisión alcaldicia es la autoridad máxima de la comuna quien le entrega tal representación. Cabe siempre recordar que el Concejal no es funcionario municipal, sino que es una autoridad.

5.- Si se desea enviar cuadrilla municipal ya sea para labores de entrega de material o apoyo en reconstrucción. ¿Se puede hacer? ¿Qué resguardos jurídicos debo tomar?

La administración del personal municipal recae sobre el alcalde o alcaldesa y, Si es posible enviar una “cuadrilla”, la que, en principio debe estar integrada por funcionarios o funcionarias voluntarios, puesto que se trabajará fuera del territorio municipal. El obligar, mediante una orden alcaldicia, a uno o más funcionarios debe ser una resolución excepcional, motivada, fundada y con los resguardos jurídicos para proteger la integridad, bienestar y los derechos estatutarios de quienes viajan.

Tales “resguardos” son los propios de una comisión de servicios con los beneficios y garantías pecuniarias, de seguridad y dignidad funcionaria que deben quedar establecidos en el decreto exento respectivo.

6.- ¿La ayuda o colaboración debe o puede hacerse directamente o debe ser a través de alguna organización como la ACHM, la AMUCH o alguna Asociación de Municipalidades?

Es indistinta la forma en que puede operar la municipalidad. Puede ser directamente, en lo posible previa solicitud de la municipalidad en que se concentrará la ayuda o previo ofrecimiento y aceptación por parte de la destinataria o beneficiaria, lo que puede concretarse mediante comunicación electrónica (correo electrónico), luego aprobado por Decreto Exento.

También puede ser por medio o a través de una organización o asociación a la que pertenezca, pero siempre en coordinación con la autoridad central (Ministerio u Organismo competente en estas materias).

ANEXO: PRINCIPIOS BÁSICOS

1.- TERRITORIALIDAD: El artículo 118 de la Carta Fundamental y del artículo 1° de la ley N° 18.695, y la jurisprudencia de la Contraloría General ha señalado que la regla general es que las municipalidades pueden desarrollar sus funciones dentro de la comuna o la agrupación de comunas establecidas como su ámbito territorial de competencia y que, solo excepcionalmente, es posible que aquellas, alguno de sus órganos o de sus funcionarios, puedan actuar válidamente fuera de los límites comunales (dictámenes N° 39.282 de 2008 y N° 3.000, de 2017, entre otros).

De la normativa constitucional y legal reseñada, se advierte que el elemento territorial marca la competencia de cada una de las municipalidades, de manera tal que las funciones y atribuciones que el ordenamiento jurídico les confiere, han sido concebidas para que ellas sean ejercidas por esas entidades sólo dentro de sus respectivos ámbitos territoriales, esto es, en las comunas que legalmente les corresponde administrar, y para satisfacer las necesidades de la comunidad local (aplica criterio contenido en los dictámenes N°s. 27.208, de 1989; 3.289, de 1994, 27.271, de 2009 y N° 4.491, de fecha 07-II-2017, entre otros)."

2.- EXTRATERRITORIALIDAD: Ante situaciones de emergencia o catástrofe de tal magnitud que reclamen la colaboración de otros órganos de la Administración del Estado que se encuentren en condiciones de prestar el auxilio en esas situaciones excepcionales, y considerando el deber estatal de otorgar protección a la población y el principio de coordinación administrativa contenido en los artículos 3° y 5° de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, es posible concluir que las municipalidades se encuentran facultadas para desarrollar la anotada función más allá de los límites de la comuna o agrupación de comunas respectivas.

3.- DECLARACIÓN DE ESTADO DE CATASTROFE O EMERGENCIA: Es necesario que el destino elegido esté dentro de la zona donde se produjo o se está produciendo la catástrofe haya sido declarada como tal por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública a través del decreto respectivo, y que la gravedad de la situación justifique la intervención de los entes edilicios en cuestión, en atención a la magnitud de la emergencia y los daños de consideración generados o que podrían generarse, circunstancia que deberá ser ponderada por las municipalidades.

4.- OBSERVANCIA DE LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y DE PROBIDAD ADMINISTRATIVA: La Contraloría General ha señalado que, aún en las condiciones de calamidad pública, los municipios y funcionarios intervinientes se encuentran en el imperativo de dar cumplimiento a los principios de juridicidad y probidad, consagrados en los artículos 6°, 7° y 8° de la Constitución Política de la República (dictamen N° 1.150, de 2013). Nosotros agregamos, que nunca hay que olvidar que se trata de recursos públicos (municipales) que obedecen a principios como el de "Legalidad del Gasto" y a normas estatutarias siempre aplicables tratándose del Recurso Humano (personal).

5.- COORDINACIÓN: La Jurisprudencia de la Contraloría General ha dicho que las entidades edilicias que resuelvan prestar su colaboración en situación de emergencia o catástrofe, deberán coordinar su acción con el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, a través de la actual SENAPRED, establecida por la Ley N°21.364, que Establece el Sistema Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres, sustituye la Oficina Nacional de Emergencia por el Servicio Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres (antigua ONEMI), sin perjuicio del deber de actuar en coordinación con los Gobiernos Regionales y el Delegado Presidencia, Regional o Provincial, en virtud de lo previsto en la Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional.

El artículo 3° de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado señala que la Administración del Estado está al servicio de la persona humana; su finalidad es promover el bien común atendiendo las necesidades públicas en forma continua y permanente y fomentando el desarrollo del país a través del ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución y la ley, y de la aprobación, ejecución y control de políticas, planes, programas y acciones de alcance nacional, regional y comunal.

La Administración del Estado deberá observar los principios de responsabilidad, eficiencia, eficacia, coordinación, impulsión de oficio del procedimiento, impugnabilidad de los actos administrativos, control, probidad, transparencia y publicidad administrativas y participación ciudadana en la gestión pública. Por su parte el artículo 5° de esta misma Ley agrega que las autoridades y funcionarios deberán velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública y los órganos de la Administración del Estado deberán cumplir sus cometidos coordinadamente y propender a la unidad de acción, evitando la duplicación o interferencia de funciones.

6.- PRINCIPIO DE SERVICIALIDAD DEL ESTADO: El artículo 1° de la Constitución Política de la República, junto con consagrar el principio de servicialidad del Estado, prescribe, en su inciso final, que corresponde a éste dar protección a la población. Luego, conforme a lo dispuesto en la letra i) del artículo 4° de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, los entes edilicios se encuentran facultados para realizar, directamente o en concurrencia con otros órganos de la Administración del Estado, funciones relacionadas, en lo que importa, con la prevención de riesgos y la prestación de auxilio en situaciones de emergencia o calamidades.